

¿Qué son los derechos humanos? Una visión desde el discurso y la práctica de estos

What are human rights? A view from the discourse and practice of these rights

*Agustín Eugenio Martínez Elías**

Fecha de recepción: 3 de junio de 2025

Fecha de Aceptación: Agosto 5 de 2025

RESUMEN

El presente artículo aborda la perspectiva de los derechos humanos como una práctica social que hace énfasis en la utilidad que han tenido los mismos como un discurso legitimador de exigencias sociales, discurso que ha sido apropiado y utilizado en contextos locales por parte de los movimientos sociales y que les ha permitido complementar sus formas de resistencia, para lo cual se abordó la antropología de los derechos humanos, que desarrolló esta perspectiva, sobre todo desde los años noventa, cuando dicha ciencia social prestó mayor atención al derecho transnacional que se globalizaba luego de la Guerra Fría.

Palabras clave: derechos humanos, antropología de los derechos humanos, práctica de los derechos humanos.

ABSTRACT

This article addresses the perspective of human rights as a social practice, which emphasizes the usefulness that human rights have had as a legitimizing discourse of social demands, which has been appropriated and used in local contexts by social movements, and which has allowed them to complement their forms of resistance, for which purpose the anthropology of human rights was addressed, which developed this perspective especially since the 1990's, when this social science paid greater attention to the transnational law that was globalizing after the cold war.

Keywords: human rights, anthropology of human rights, human rights practice

* Agustín Eugenio Martínez Elías Investigador independiente magustineugenio@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1176-4175>

INTRODUCCIÓN

En este estudio se planteó el objetivo de abordar los derechos humanos conceptualizándolos como una práctica social, tomando en consideración que se trata de un discurso central en nuestro tiempo, que se ha convertido esencialmente en el único disponible para legitimar demandas sociales, el cual se constituye como una plataforma empoderadora para que movimientos sociales puedan formular demandas sociales.

Para desarrollar dicho objetivo se abordó la consolidación de los derechos como un concepto central en nuestro contexto, así como la centralidad que tiene el Estado en la creación de estos en el plano internacional para explorar desde estudios antropológicos y multidisciplinarios el concepto de derechos humanos como una práctica social, identificando algunas características de esta perspectiva. Finalmente se ofrecen unas conclusiones sobre el abordaje realizado.

En el desarrollo de este estudio se buscaron fuentes especializadas en la materia de la antropología de los derechos humanos, el discurso y la práctica de los derechos, así como otras fuentes de información que se analizaron para la consolidación de la estructura y el texto final.

LOS DERECHOS HUMANOS HOY

La centralidad de los derechos humanos hoy en día es innegable y plantea que todas las personas y movimientos sociales reformulen sus exigencias sociales para brindarles mayor eficacia; además, que los Estados también deben actuar conforme a ellos o al menos aparentarlo así, lo que ha llevado a una apropiación necesaria y conducción propia de acuerdo con el entendimiento de los mismos.

¿Cómo ha sido que los derechos humanos han llegado a cooptar los espacios de disputa social y por qué han cobrado tanta relevancia? Aunque podríamos identificar el nacimiento de los derechos humanos con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Samuel Moyn (2014, p. 61) considera que estos se cristalizaron en la conciencia moral de las personas hasta los años setenta, fenómeno mayormente resultante de la desilusión generalizada con formas utópicas anteriores que fracasaron en su cometido de lograr un mundo mejor, entre otras utopías se encuentran el movimiento decolonial y el socialismo.

En este sentido, parece ser que los derechos humanos han adoptado el papel de la última utopía de la humanidad para permitirnos acceder a un mundo mejor, ello tras la caída de otros proyectos utópicos. De conformidad con algunos autores, esta transición no parece haber iniciado desde 1948, sino con posterioridad.

Sobre ello Karen Engle (2011, p. 151) señala cómo en la década de los setenta e inicios de los ochenta los pueblos indígenas recién comenzaban a adoptar el derecho internacional de los derechos humanos como un foro para sus luchas, siendo que, para algunos defensores de estos pueblos los derechos humanos eran a menudo vistos como inseparables de la misión civilizadora de la época colonial o de la misión globalizadora, o libertaria del neocolonialismo.

Estos defensores consideraron que el mejor marco a seguir sería atenerse a la autodeterminación de los pueblos, que incluía la posibilidad de ser reconocidos como Estados, diferenciándose así del descolonizado tercer mundo, visualizándose a sí mismos como naciones (Engle, 2011, p. 151); sin embargo, la interpretación dada por organismos internacionales sobre la autodeterminación de los pueblos sería una que no pusiera en riesgo la integridad territorial de los Estados, ofreciendo solamente a estos pueblos los derechos humanos, que parecían menos amenazantes para aquellos (Engle, 2011, p. 161).

Al respecto de ello Rajagopal (2005, p. 332) señala que, en términos generales, el derecho internacional de los derechos humanos nunca se ha preocupado esencialmente por todos los movimientos sociales, solo aquellos que se ubicaban en el contexto de la autodeterminación, mientras que los que se encontraban por fuera de la existencia del Estado fueron calificados como ilegítimos o turbulentos.

Por su parte Shannon Speed (2006, p. 76) apunta que el discurso de los derechos humanos se globalizó a final de los años ochenta con la caída del muro de Berlín y en la coyuntura de los proyectos del comunismo y socialismo que perdieron relevancia, ocupando el vacío que dejaron los grandes argumentos políticos por el cambio social. Simplemente parece ser que hoy todo se mide de conformidad con los derechos humanos.

Sobre esta gran idea Eduardo Rabossi (1989) identificó la existencia de lo que denomina el fenómeno de los derechos humanos, sobre el cual precisa lo siguiente como uno de sus efectos:

Muchas causas se libran en nombre de los derechos humanos; se organizan congresos, simposios y cursos sobre derechos humanos; se discute sobre nuevos derechos humanos y sobre los ya establecidos; se educa en materia de derechos humanos; se violan derechos humanos y se reclama —en nombre de los derechos humanos— por esas violaciones. (pp. 327-328)

Así, aunque internacionalmente nacen en la década de los años cuarenta esta no sería la época de los derechos humanos, misma que iniciaría —como se señaló con posterioridad— desarrollándose y expandiéndose con una vocación universalista para ocupar un espacio central como el discurso de resistencia. Señala

Moyn (2014, p. 65) que en la década de los años cuarenta estos solo ofrecían la apariencia de un consenso moral que no correspondía con la necesidad de una opción política.

Sobre esta nueva utopía se han identificado algunas dudas en relación con su capacidad de convertirse en un verdadero discurso de protesta, o lucha. En este tono crítico, Rajagopal (2005, p. 197) se cuestiona cómo el discurso moderno de los derechos humanos es el único discurso de resistencia aprobado y pone la atención sobre sus falencias para hacer frente a las violencias producidas por el denominado desarrollo.

Por otro lado, Hans-Otto (2007, p. 63) indica que es más difícil demostrar que los grupos pobres y marginados han logrado mejoras en sus condiciones económicas, sociales y políticas a través de una estrategia basada en los derechos humanos (Sarelin, 2012, p. 9).

Para concluir, podríamos formularnos la pregunta que plantea Alessandra Sarelinm (2012), “¿Es posible que los derechos humanos sean una fuerza contrahegemónica frente al desarrollo hegemónico?” (p. 5).

¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Marie-Bénédicte Dembour (2006, pp. 10-11) ha analizado cómo son conceptualizados los derechos humanos por parte de los estudiosos en la materia, identificando al menos cuatro posturas: la escuela naturalista, que propone un origen de los derechos humanos a partir de la naturaleza humana, de una característica innata e irrenunciable de las personas; mientras que la escuela deliberativa piensa que estos derechos son convenidos, es decir, aquellos que son acordados e incluidos en catálogos de derechos; la escuela de la protesta considera que los derechos surgen de la lucha social, encabezada por diversos movimientos sociales quienes han conseguido su reconocimiento; además, encontramos la escuela discursiva, esta considera que los derechos son contruidos a través del lenguaje, vía a través de la cual se vuelven efectivos.

El concepto de derechos humanos es muy complejo y abierto a diversas interpretaciones, como parte de esta complejidad encontramos, por ejemplo, la de determinar cuáles son los derechos que tienen las personas, el listado más conocido que existe es la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, pero también existe una Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos (1990) y una Declaración de la Santa Sede del Vaticano, denominada Dignitas infinita (2024). No estoy seguro de que en estos documentos

se conceptualicen de la misma forma o que incluyan los mismos derechos en todos los casos, por ejemplo, los derechos de las mujeres.

Los derechos humanos son un concepto muy flexible que puede ser interpretado de diversas formas, de conformidad con la filosofía política, política social o visión del Estado que se abandere, lo cual nos permitirá determinarlo o modularlo, reconociendo en mayor o menor medida ciertos derechos o interpretaciones de estos.

Sobre esto, Cho Hyo-Je (2010) concluyó que el concepto de derechos humanos se ha transformado a la luz de cambios de contextos económicos, sociales y culturales, señalando que:

[...] desde la perspectiva de las ideologías políticas el concepto de derechos humanos ha sido sujeto de diversas interpretaciones que van desde el liberalismo clásico, hasta el liberalismo humanitario con social democracia de John Humphrey, y la social democracia de bienestar o socialismo. (p. 303)

Sobre la posibilidad de llegar a una diversidad de concepciones sobre los derechos, Jim Ife (2012) establece que:

[...] los derechos humanos son un ideal poderoso. Mismo que es aprobado con facilidad por gente de diferentes antecedentes culturales e ideológicos y es utilizado retóricamente en apoyo a un gran número de diferentes causas que en ocasiones son contradictorias. Debido a su fuerte atractivo y su poder retórico, es a menudo utilizado libremente y podemos tener diferentes significados en diferentes contextos, aunque aquellos que utilicen la idea, rara vez se detienen a ponderar sus varios significados y sus contradicciones. (p. 13)

Para ejemplificar la vastedad de pensamientos sobre los derechos humanos encontramos también una pluralidad en las críticas que se han formulado de los mismos, en este tenor Jim Ife (2012) enlista algunas de las críticas contemporáneas que develan algunas visiones sobre el mismo concepto:

En primer lugar, la crítica de que los derechos humanos pueden ser frívolos o egoístas, la gente reclamará algo como “derechos humanos” cuando en realidad es un simple deseo egoísta. [...] Otra crítica se refiere a que los reclamos a través de los derechos humanos pueden llegar a ser contradictorios entre sí, dejando como problema la conciliación de dos reclamos en competencia. La crítica feminista que establece que los derechos humanos han favorecido al patriarcado y que han servido solo para reivindicar los reclamos de los hombres mientras margina los derechos de las mujeres.

La crítica postcolonial a través de la cual se establece que los derechos humanos han servido para favorecer el colonialismo y generalizar la cultura y política occidental hegemónica. La crítica marxista que establece que los derechos humanos basados en el individualismo liberal han sido utilizados para desfavorecer un análisis de clases. La crítica postmoderna que establece que los derechos humanos representan la modernidad y que son un intento de imponer orden y racionalidad sobre un mundo diverso, caótico y contradictorio. (p. 15)

Parece ser que es complejo llegar a conclusiones definitivas sobre qué son los derechos humanos. Partiendo de esta riqueza de conocimientos en la que conviven muchas formas de conceptualizarlos, estudiarlos e incluso criticarlos nos centraremos en los estudios de los derechos humanos como una construcción social, en la que encontramos el discurso de los derechos humanos y los derechos como práctica social, en el que la antropología ha realizado grandes aportaciones.

LOS DERECHOS HUMANOS COMO UNA PRÁCTICA

Como profesional del derecho siempre pensé que los derechos humanos eran exclusivamente aquellos que podía extraer de la lectura de un tratado internacional; sin embargo, hay otras maneras de ver estos derechos más allá del mero ámbito jurídico, la antropología en el estudio de los derechos humanos tiene mucho que decir al respecto.

Estudiosos de esa ciencia social han dedicado amplios esfuerzos en estudiar el derecho. Recientemente giraron su mirada hacia el derecho transnacional, fenómeno que se intensificó, como se dijo, en la era posguerra fría con la globalización de los derechos humanos.

De conformidad con Richard Ashby Wilson (2007, p. 343), la antropología de los derechos humanos, como una subcategoría del estudio del derecho transnacional, comienza con el ensayo de Sally Engle Merry's, titulado *Anthropology, Law and Transnational Processes*, publicado en 1992 en la *Annual Review of Anthropology*.

Esencialmente la antropología del derecho se centrará en el uso que se hace del discurso de los derechos humanos, más allá de su reconocimiento jurídico, sino aquel efectivamente utilizado por las personas y movimientos sociales para buscar soluciones a problemas locales.

En este sentido, Sally Engle Merry (2007) captura la esencia de estos estudios como aquellos encaminados a “comprender a las personas que traducen docu-

mentos en situaciones sociales y situaciones sociales en violaciones a derechos humanos” (p. 41).

Richard Ashby Wilson (2006) considera necesario centrar su atención en lo que la gente dice que hace con los derechos humanos y lo que realmente hace con ellos en determinados campos de la lucha política, para lograr este objetivo el autor cree que “es necesario documentar la vida social de los derechos examinando las dinámicas de la movilización social en movimientos sociales basados en derechos humanos, acercarse a la dimensión performativa de los movimientos de derechos incluyendo marchas, vigiliadas, funerales y demás” (p. 78).

Según Cowan (2010, p. 73) la diferencia de los estudios realizados por los antropólogos sobre los derechos humanos se relaciona con cómo estos operan en el mundo real y no en cómo deberían operar en un mundo ideal, distanciándose, por ejemplo, del objetivo que busca la filosofía política, que se centra en el deber ser de estos derechos a partir de un marco de construcción de una sociedad justa o bien ordenada.

Cowan (2010) hace énfasis en “la necesidad de analizar la forma en que los conceptos universales estaban siendo asimilados en el contexto de las luchas locales: cómo eran movilizados, vernacularizados, rebatidos, reinterpretados y transformados” (p. 68).

Para Goodale (2007, p. 259) la práctica de los derechos humanos se puede definir en términos básicos como todas las formas en que los movimientos sociales hablan, abogan, critican, estudian, promulgan, contextualizan la idea de los derechos humanos en diferentes formas.

La construcción social de los derechos humanos es estudiada también multidisciplinariamente, converge su concepción como el discurso de los derechos humanos y la práctica de los derechos humanos, entendiéndolos como un discurso que se va construyendo socialmente y que es utilizado en la práctica.

Sobre esto Sarelin (2014) señala que “más allá del establecimiento de estándares internacionales, hay otro tipo de proceso que contribuye a dar significado a los derechos, aunque en gran medida lejos de las instituciones y agentes del derecho internacional, llamado práctica de los derechos humanos” (p. 259).

Asimismo, Sarelin (2014) indica que “el significado de derechos humanos es creado en procesos sociales, políticos y culturales, no solo por abogados y expertos en derechos humanos sino también por quienes tienen y exigen los derechos humanos” (p. 260).

Esta visión se centra en el uso del discurso de los derechos humanos localizable en diversos e innumerables contextos locales desde los cuales son interpretados y utilizados de distintas formas y para indistintos fines, lo que produce una riqueza en el entendimiento y usos del discurso.

A efectos de comprender a qué se hace mención en cuanto al término discurso, me atengo a la aproximación de Sarelin (2012), quien lo concibe “en términos amplios en la teoría y el análisis social, inspirado, por ejemplo, en Michel Foucault, como un medio para referirse a diferentes formas de estructurar áreas de conocimiento y práctica social” (p. 4).

La apropiación de este discurso permite construir y compartir comprensiones propias de problemáticas sociales por parte de los movimientos sociales, es decir, el discurso de los derechos humanos permite elaborar formas de ver el mundo, muchas de las cuales son visiones de alternativas o de disenso que sirven para enmarcar exigencias sociales.

Francisco Ferrándiz (2010) hace énfasis en la existencia de otras arenas para juzgar la utilidad de los derechos humanos, no exclusivamente en los sistemas jurídicos, señalando que:

[...] ante la naturaleza fragmentaria y plural, y también la promiscuidad ideológica de los discursos contemporáneos acerca de los derechos, la antropología ha de prestar una mayor atención a “las dimensiones performativas de los derechos humanos, a la dinámica de la movilización social, y a los cambios de actitud de los grupos de elite y no elitistas hacia los conceptos de ‘derechos’ y ‘justicia’ tanto dentro como fuera del sistema legal”. (p. 162)

Así, la práctica de los derechos humanos estudia la eficacia de estos, no exclusivamente a través de resoluciones jurisdiccionales, sino esencialmente fuera de ellas.

Lo anterior se relaciona con los movimientos sociales, que los utilizan de diversas formas, incorporándolos dentro de su repertorio de acción colectiva para hacerse de poder, de presión o injerencia respecto de sus exigencias sociales. Este repertorio se compone de una diversidad de mecanismos de lucha como plantones, marchas, manifestaciones, performance, etc., pudiendo incluir o no el acceso a mecanismos jurídicos.

LA DICOTOMÍA ENTRE LO GLOBAL Y LO LOCAL

Tomando en consideración la centralidad de los Estados y organismos internacionales en la creación del derecho internacional de los derechos humanos

es posible identificar al menos dos espacios desde dónde estos se formulan, lo global y lo local.

Goodale (2007, p. 14) señala que la dualidad de lo global y local se basa en una metáfora espacial enteramente vertical, con el nivel local en la parte inferior y el global en la parte superior, los cuales tienen una relación dialéctica. Esta conceptualización entre lo global y lo local no es aséptica y existe la posibilidad de estudiar en otros espacios la práctica de los derechos humanos (p. 19).

Sobre esta dicotomía encontramos el trabajo de Balakrishnan Rajagopal (2005), en su texto *El derecho internacional desde abajo* analiza las relaciones entre el derecho internacional con las exigencias sociales y necesidades de los movimientos sociales del tercer mundo.

Al respecto, Rajagopal (2005) reflexiona con tono crítico “la cuestión de la política de producción de conocimiento sobre derechos humanos y el lugar que ocupa el Tercer mundo [movimientos sociales] en ella” (p. 207). Sobre este punto concluye que aunque los movimientos sociales terminan siendo el ámbito principal de ejecución del derecho de los derechos humanos es paradójico que en ningún momento figuran en el origen ni en la evolución del discurso predominante de los mismos (p. 207)¹.

Goodale (2007, p. 19) considera que la dicotomía entre arriba y abajo, si bien es importante, no es pacífica y aclara que en rompimiento con la misma, individuos y organizaciones han venido formando redes transnacionales, estrategias y técnicas desarrolladas evaluando las ventajas y desventajas de estos vínculos.

Alessandra Sarelin (2014, p. 275) indica que las perspectivas de derechos humanos tienen el defecto de creer que las resoluciones de las Naciones Unidas se trasladan a la cultura local por el simple hecho de la ratificación de los instrumentos, considerando que el proceso de significación de los derechos humanos es mucho más complejo, que involucra todo tipo de práctica de derechos.

Sobre la existencia de los espacios de uso de los derechos Sally Engle Merry (2006) sí considera la existencia de inequidades de poder, indicando que:

Los actores tienen poder desigual para formular y reformular significados en este campo. Incluso las palabras pueden ser interpretadas diferente por

1 Es importante mencionar que el trabajo de Rajagopal podría incluirse en estudios críticos del derecho internacional denominados Third World Approaches to International Law (TWAIL), los cuales confluyen en algunos puntos con los derechos humanos como discurso y práctica, haciendo énfasis en el uso del discurso de los derechos humanos desde abajo, además de existir perspectivas de los derechos humanos desde abajo, desde el desarrollo comunitario, por ejemplo, el trabajo de Jim Ife (2009).

diferentes actores como los activistas y sus objetivos, implicando que hay límites de la capacidad de los productores de discursos para controlar el significado dado a las palabras y signos. (p. 41)

Ello implica que a pesar de la existencia de un discurso que pudiera haber sido creado en sede internacional, cuando este se globaliza y llega a contextos locales será utilizado para la conformación de discursos locales de derechos humanos para articular problemas sociales en el discurso de derechos, de forma que, una vez encontrándose disponible el conocimiento del discurso de los derechos es muy complejo poder limitar su interpretación y uso, si es que existiera dicha intención de contención.

Los derechos humanos se constituyen como el discurso hegemónico para abordar problemáticas locales con base en términos universales y a través del cual deben traducirse y formularse demandas sociales concretas que habrán de ser exigidas por diversas vías sociales, incluidas el acceso a la justicia.

Partiendo de esta hegemonía encontramos debates sobre los derechos humanos en todas partes. Sobre esto, Eduardo Rabossi (1989) señala que:

No es lo mismo el tema de los derechos humanos tal como se plantea en un mitin político, que como se expone en una clase, se discute en una sesión de algún organismo formal, o se analiza en una reunión de carácter académico, Esta pluralidad discursiva es otra dimensión importante del fenómeno que nos ocupa. (p. 328)

Para Sarelin (2012) los derechos, como una realidad social, son construidos y reconstruidos, por ejemplo, en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo un texto tan ampliamente conocido es el lector quien hace sentido de la misma y no el autor, generando una diversidad de sabidurías, en vez de imperar una visión imperante impuesta desde arriba. Sobre esto Sarelin (2012) se apoya en la idea de Roland Barthes de la muerte del autor, cuya idea abanderaba que ningún texto puede reivindicar la autoría única, considerando más importante la interpretación del lector y proclamando “la muerte del autor” (p. 2).

Los derechos humanos, como un discurso que se lleva a la práctica, también se preocupan por la forma en que los derechos humanos llegan y se internan en la conciencia de las personas, de los movimientos y de los pueblos, prerequisite para su utilización en la exigencia de soluciones a problemas locales en contextos particulares.

Sobre este tema Cho Hyo-Je (2010) analizó el surgimiento de un lenguaje de derechos humanos en Corea a la luz de algunos factores determinantes en ese

contexto, señalando como elementos fundamentales de su análisis “la institucionalización de los derechos humanos, la economía neoliberal, los cambios en la percepción de la relación democracia-derechos humanos, así como la internacionalización de los problemas de derechos humanos de Korea” (Cho, 2010; Martínez Elías, 2023, p. 102).

Sobre la importancia de la recepción y resonancia interna de los derechos humanos Finnegan et al. (2010, p. 317) entrevistaron diversas organizaciones para descubrir que solamente el 33 % de las entrevistadas utilizaban literalmente un encuadre de derechos humanos, entre las razones obtenidas del resto de organizaciones que no los utilizaron se señaló que este es poco atractivo para formular estrategias, tomando en consideración el tratamiento que el gobierno de Estados Unidos da a las leyes y al lenguaje de los derechos humanos, además de la consideración de que un marco de derechos humanos estaría más alineado con un polo político que con otro le resta atractivo. Otras razones señaladas fueron la poca resonancia cultural de los derechos humanos en Estados Unidos, la percepción de estos como un léxico de expertos y de élite².

Volviendo al tema, el estudio de los derechos humanos como práctica, no podría entonces, centrarse en la interpretación que se hacen de textos legales o tratados internacionales en ámbitos jurídicos, sino que incluye la interpretación y uso que se realiza por fuera de los mismos en contextos locales, apartándose un tanto de la visión estado-céntrica de los derechos humanos.

Sobre esto, Shahid y Yerbury (2014, p. 281) consideran que el poder y lo atractivo del discurso de los derechos humanos, deriva de la resistencia de los derechos humanos a ser explicados lejos de una referencia histórica, social o un contexto económico.

Así, surge la pregunta sobre si ¿Es posible la cohabitación de diversos discursos de los derechos humanos?, además ¿si existiesen dos o más discursos estos tendrían la misma influencia? Por ejemplo, una visión estatal de los derechos frente a uno de los movimientos sociales.

Para reflexionar sobre lo anterior, me gustaría utilizar la siguiente pregunta formulada por José Luis Rey Pérez (2011): “¿Quiéren decir lo mismo George W. Bush y Amnistía Internacional cuando hablan de derechos humanos? Quien responde: “me parece que no” (p. 19).

2 Sobre el estudio de las formas de recepción de los derechos humanos existe también una amplia literatura que se podría considerar dentro de la práctica de los derechos humanos, entre las cuales se encuentra el texto de Thomas Risse y Kathryn Sikkink, denominado *The socialization of international human rights norms into domestic practices Introduction* (1999).

De estas ideas surge la reflexión: ¿los derechos humanos vienen con manual de instrucciones? Desde esta perspectiva, los derechos son interpretados, concebidos, utilizados, comprendidos, estudiados y exigidos de distintas maneras en distintos espacios y contextos porque son una herramienta que permite consolidar diversas formas de ver el mundo, dando como fruto una diversidad discursiva y del uso o práctica de los derechos humanos.

En este sentido, al encontrarnos en el contexto de los derechos humanos como la última utopía, el debate ya no estriba sobre la hegemonía de este discurso, sino en el significado de los derechos, es decir, la lucha por el significado.

En este sentido señala Fukuyama (1992) que:

[...] no se trata de una lucha por los valores y normas más fundamentales sino, en todo caso, de una lucha por la correcta comprensión. Desde 1989, incluso los adversarios ideológicos más despiadados deben presentar sus posiciones contrapuestas entre sí como distintas interpretaciones de una única idea de los derechos humanos. (Menke y Pollman, 2010, p. 12; Fukuyama, Francis, 1992)

En suma, sabemos que los derechos humanos son un concepto tan ampliamente difundido en la actualidad que está expuesto a diversas interpretaciones, críticas y usos lo que nos habla de la existencia de pocos consensos cuando se trata sobre los mismos, lo cual, tal vez, es lo mejor.

Consideramos que la perspectiva de los derechos humanos *como discurso y desde la práctica*, permiten analizar el uso alternativo de los mismos, tomando en consideración que su diseño hegemónico es el de normas jurídicas.

LOS DERECHOS HUMANOS COMO NORMAS JURÍDICAS

En tono crítico Samuel Moyn (2014, p. 66) recuerda que los derechos humanos son presentados como normas que deben ser aplicadas por los jueces, considerando que esta forma de presentación no solo es equivocada históricamente, sino que no es la más favorable para describir cómo ha sido el triunfo de los movimientos.

Además de la correcta o incorrecta forma de presentación histórica de los derechos humanos como logros jurídicos, esto refuerza la visión de que estos han sido creados para ser utilizados por juristas o en ámbitos jurídicos; sin embargo, la visión de los derechos desde la práctica concibe esta como una actividad abierta

a cualquier persona o grupo, entre los cuales se encuentran los movimientos sociales, por lo tanto, quienes adoptan este discurso para su uso dentro y fuera del derecho.

Existen diversas críticas sobre la formulación de los derechos como normas jurídicas. La primera de ellas es que los derechos al formularse de esta forma se convierten en un lenguaje más formal y menos accesible para todo el mundo en términos generales.

En relación con la exigibilidad de los derechos sociales, Jim Ife (2009, p. 161) plantea la cuestión de cómo las personas serán capaces de articular sus necesidades y las de su comunidad, y si serán capaces de transferir esa articulación de necesidades en una definición de un derecho.

También existen dudas sobre la capacidad de los derechos humanos de hacer frente a problemáticas complejas relacionadas con el desarrollo o la pobreza, y si estos más bien se constituyen como una forma de administración de los problemas sociales.

Al menos para los antropólogos es necesario seguir investigando las formas en que los derechos humanos son simultáneamente habilitantes o restrictivos (Ashby Wilson, 2006, p. 78).

Shannon Speed (2006, p. 76) considera que los derechos humanos, en conjunto con el capitalismo, sirven como un discurso regulatorio que permite normalizar algunas relaciones de poder y cooptar las demandas políticas más radicales.

Por otro lado, las críticas se han extendido, por ejemplo, al activismo legal, toda vez que este “inconsistentemente traduce cuestiones políticas amplias a cuestiones de marco legal reducido” (Speed, 2006, p. 76), lo cual pone en riesgo el análisis crítico cultural de procesos de poder más amplios (Speed, 2006, p. 76).

De cualquier forma, parece innegable que el derecho es también una arena fértil para continuar, así sea en un espacio más formalizado o restringido, el significado por los derechos.

Lo anterior implica que los movimientos sociales se están juridizando cada vez más, inmiscuyéndose en el estudio de derechos humanos y mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para complementar sus repertorios de acción colectiva en la búsqueda de incrementar las posibilidades de éxito en la exigencia de sus reivindicaciones sociales (Martínez Elías, 2023, p. 96).

DERECHOS HUMANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES

Balakrishnan Rajagopal (2005, p. 198) argumentaba que los derechos humanos pueden ser entendidos como un discurso emancipatorio y de resistencia para los grupos más desfavorecidos, a través de las cuales se ha buscado poner de relieve concepciones alternativas de la modernidad y del desarrollo.

Más allá de las críticas a los derechos como normas jurídicas encontramos que desde la globalización de este discurso algunos movimientos sociales han recurrido al mismo para incorporarlo a su repertorio de acción colectiva, tanto para utilizarlo en tribunales como fuera de los mismos.

Como he señalado, uno de los elementos fundamentales para el éxito de los movimientos sociales es el denominado encuadre de la realidad, a través del cual buscan confeccionar un entendimiento colectivo del mundo para sus integrantes y para el mundo de los problemas que les aquejan y las soluciones necesarias, de forma que algunos movimientos han comenzado a plantear este encuadre a través de los derechos humanos (Martínez Elías, 2023, p. 34).

Será desde la existencia de un encuadre de la realidad que los movimientos sociales identifican el contexto en que existen las problemáticas que les afectan, muchas veces contextos sistémicos, y a partir de dicho entendimiento determinan un marco de acción, denominado repertorio de acción colectiva.

Con el advenimiento de los derechos humanos los movimientos sociales se han apropiado de los mismos para confeccionar el encuadre de la realidad o solamente para el caso de incorporarlos en su repertorio de acción colectiva.

El repertorio de acción colectiva “provee a los activistas de los movimientos sociales con una caja de herramientas, de acciones conocidas que pueden ser emprendidas para la persecución de reparación de agravios” (Martínez Elías, 2023, p. 149).

Al respecto, he intentado identificar con anterioridad como el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes del Estado de Colombia, desde sus antecedentes con el Proyecto Colombia Nunca Más, identificó que en el marco de la globalización de los derechos humanos los tribunales serían uno de los espacios para la lucha por su causa, además de que comenzaron a plasmar su visión del mundo (encuadre de la realidad) utilizando este nuevo marco, como el discurso que les permitiría empoderar su visión de impunidad en Colombia, permitiéndoles también enmarcar sus exigencias sociales a la luz del mismo, lo que implicó un proceso de juridización del movimiento que incluyó dentro de su repertorio de acción colectiva la defensa jurídica nacional e internacional y no solamente la

adopción del discurso de los derechos (Martínez Elías, 2023, p. 132-133). De pronto comenzamos a ver a movimientos sociales hablando sobre derechos humanos e incursionando en mecanismos jurisdiccionales para su defensa.

En otro caso, Alejandro Velázquez (2022) abundó sobre las posibilidades y alcances del uso del derecho para la construcción de organización en las resistencias y luchas de los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México, lanzando la pregunta: “¿Debemos hacer uso o no de las herramientas jurídicas? [...] ¿Vale la pena “entrar en su juego” (del Estado) o es mejor construir herramientas alternativas?” (p. 56). En respuesta, Velázquez consideró que debe utilizarse en tanto apoye las luchas sociales intentando convertirlo en derecho contra hegemónico (p. 56). Sobre el lugar que ocupa el derecho en el repertorio de acción colectiva de este movimiento, precisó que “ha sido un elemento más que acompaña las estrategias sociales y políticas (marchas, mítines, movilizaciones, mesas de trabajo, conferencias de prensa)” (p. 60).

Sobre los posibles beneficios del uso del derecho en México, Orlando Aragón Andrade (2022, p. 38) identificó un cambio en los tribunales, como arenas de disputa favorables para las luchas de las comunidades indígenas, a partir de la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Indudablemente podemos decir que los derechos humanos ocupan un lugar central en la arena de las pugnas para obtener mejores condiciones de vida, parece ser que todos los reclamos sociales tienen que traducirse a ese lenguaje que les brinda un apoyo político esencial, mismo que resulta necesario para imprimir mayores probabilidades de éxito de obtener o acceder a nuestras peticiones.

Aunque este discurso se instala formalmente desde 1948 a nivel global con la Declaración Universal de Derechos Humanos, no será sino décadas después que se iniciará un proceso de globalización del mismo, haciéndolo llegar a contextos locales través de diversos mecanismos de socialización hasta su institucionalización.

El estudio de los derechos humanos, que han sido diseñados como fórmulas jurídicas, se consolida como el discurso hegemónico de lucha, al cual tienen que recurrir necesariamente los movimientos sociales para reformular sus problemáticas sociales y las soluciones a las mismas.

Aunque algunos lo señalan como un discurso empoderador lo cierto es que el papel de los derechos humanos en nuestros tiempos también ha sido considerado

como insuficiente para dar respuesta a determinados problemas complejos surgidos en el contexto del desarrollo.

Una perspectiva distinta a través de la cual se han analizado es la de los derechos humanos como práctica social, atendiendo al uso que se hace de este discurso en la práctica, por los titulares de estos, en vez de centrarse en los contextos jurídicos donde estos se definen en sentencias judiciales.

Los derechos humanos como discurso y como práctica social parten de la base de que estos son interpretados y reinterpretados fuera de su fuente de creación, dígame el derecho internacional, para dar pie a discursos y usos de los derechos humanos desde lo local.

La disponibilidad de los derechos humanos como discurso legitimador permite que sea utilizado por una diversidad de sujetos que se encuentran en los contextos donde ya se han socializado, haciendo que se usen, interpreten, traduzcan de diversas formas tomando en consideración los elementos de intérprete y del contexto al que se aplican.

Desde esta perspectiva, los derechos humanos son un discurso que permite contender con otras formas de entender el mundo, por lo tanto, puede ser transformado en un discurso de oposición para impulsar cambios sociales concretos, el cual puede ser utilizado de formas alternativas su formulación jurídica, derivado de lo cual podemos analizar nuevas formas de hacer los derechos humanos.

Esta perspectiva parece no ser muy popular entre todas aquellas que estudian los derechos humanos, siendo eminentemente analizados por el derecho y la filosofía; sin embargo, ello no implica que también podamos conceptualizarlos y reflexionarlos como una construcción social de quien efectivamente los utiliza desde lo local.

REFERENCIAS

Aragón Andrade, O. (2002). El trabajo de coteorización en la antropología jurídica militante: experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México. En *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ashby Wilson, R. (2006). Afterword to "Anthropology and human rights in a new key": The social life of human rights. *American Anthropologist*, 108(1), 77-83.

- Ashby Wilson, R. (2007). *Tyrannosaurus lex: the anthropology of human rights and transnational law*. En *The practice of human rights: tracking law between the global and the local*. Cambridge University Press.
- Cho, H.-J. (2010). Two concepts of human rights in contemporary Korea. *Development and Society*, 39(2). <https://s-space.snu.ac.kr/handle/10371/86740>
- Conferencia Islámica de El Cairo. (1990). Declaración de los derechos humanos en el islam.
- Cowan, J. K. (2010). Cultura y derechos después de Culture and rights. *Revista de Antropología Social*, 19, 67-101. <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817227004.pdf>
- Dembour, M. B. (2006). *Who believes in human rights? Reflections on the European convention*. Cambridge University Press.
- Engle, K. (2011). On fragile architecture: the UN declaration on the rights of indigenous peoples in the context of human rights. *The European Journal of International Law*, 22(1). <https://academic.oup.com/ejil/article/22/1/141/436712>
- Ferrándiz, F. (2010). De las fosas comunes a los derechos humanos; El descubrimiento de las desapariciones forzadas en la España contemporánea, Las políticas de la memoria: Análisis del impacto de las exhumaciones de la Guerra Civil en los primeros años del siglo xxi. *Revista de Antropología Social*, 19, 161-189. <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817227007.pdf>
- Finnegan, A. C., Saltsman, A. P. y White, S. K. (2010). Negotiating politics and culture: the utility of human rights for activist organizing in the United States. *Journal of Human Rights Practice*, 2(3). <https://citeseerx.ist.psu.edu/document?repid=rep1&type=pdf&doi=117909bdd3f5cdd57c02df705c67b65f673aebc3>
- Fukuyama, F. (1992). *El fin de la historia y el último hombre*. Planeta.
- Goodale, M. (2007). Locating rights, envisioning law between the global and the local. En *The practice of human rights: tracking law between the global and the local*. Cambridge University Press.
- Hans-Otto, S. (2007). Does human rights-based development make a difference? En T. Salomon, A. Tostensen y W. Vandenhoe (Eds.), *Casting the net wider: human rights, development and new duty-bearers*. Intersentia.

- Ife, J. (2009). *Human Rights from Below, Achieving rights through community development*. Cambridge University Press. <https://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/29531/1/71pdf.pdf>
- Ife, J. (2012). *Human rights and social work: towards rights-based practice* (3.^a ed.). Cambridge University Press.
- Martínez Elías, A. E. (2023). *Los derechos humanos desde la dimensión lingüística y el movimiento nacional de víctimas de crímenes del Estado de Colombia* [tesis de maestría]. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/51683>
- Menke, C. y Pollmann, A. (2010). *Filosofía de los derechos humanos*. Herder.
- Merry, S. E. (1992). Anthropology, law and transnational processes. *Annual Review of Anthropology*, 21(1).
- Merry, S. E. (2006). Transnational human rights and local activism: mapping the middle. *American Anthropologist*, 108(1), 38-51. ISSN 0002-7294.
- Merry, S. E. (2007). Introduction: states of violence. En M. Goodale y S. E. Merry (Eds.), *The practice of human rights: tracking law between the global and the local*. Cambridge University Press. <https://www.cambridge.org/core/books/practice-of-human-rights/01F98EA62A32B30FE0D2ADBFF1DCCC47>
- Moyn, S. (2014). El futuro de los derechos humanos. *Sur -Revista Internacional de Derechos Humanos*.
- Rabossi, E. (1989). El fenómeno de los derechos humanos y la posibilidad de un nuevo paradigma teórico. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (3).
- Rajagopal, B. (2005). *El derecho internacional desde abajo: el desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del Tercer Mundo*. ILSA.
- Rey Pérez, J. L. (2011). *El discurso de los derechos: una introducción a los derechos humanos*. Universidad Pontificia Comillas.
- Risse, T. y Sikkink, K. (1999). The socialization of international human rights norms into domestic practices. En *The power of human rights: international norms and domestic change*. Cambridge University Press.

- Sarelin, A. (2012). *Exploring the role and transformative potential of human rights in development practice and food security: a case study from Malawi*. Åbo Akademi University Press.
- Sarelin, A. (2014). Giving meaning to human rights: an analysis of human rights discourse in Malawi. *Journal of Human Rights Practice*, 6(2). <https://academic.oup.com/jhrp/article-abstract/6/2/259/2188771>
- Shahid, A. y Yerbury, H. (2014). A case study of the socialization of human rights language and norms in Maldives: process, impact and challenges. *Journal of Human Rights Practice*, 6(2), 281-305.
- Speed, S. (2006). Entre la antropología y los derechos humanos: Hacia una investigación activista y comprometida críticamente. *Alteridades*, 16(31), 73-85.
- Vaticano. (2024, 2 de agosto). Declaración Dignitas infinita sobre la dignidad humana. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_ddf_doc_20240402_dignitas-infinita_sp.html
- Velázquez, A. (2022). El uso del derecho en la construcción de organización social y autonomía en los pueblos y barrios de Xochimilco, Ciudad de México. En *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina*. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

